

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de la producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcela(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta los siguientes límites máximos:

Todas las especies y variedades:

Producción de grano, 21 pesetas/kilogramo; producción de semilla certificada, 125 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes de:

Riesgo de pedrisco: Aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles), en al menos el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Riesgo de incendio: 15 de julio.

Las garantías de la póliza finalizarán en la siguientes fechas:

Riesgo de pedrisco: Las garantías de la póliza finalizarán con la recolección, y nunca después de las fechas límite siguientes:

Provincias de Badajoz, Cádiz, Córdoba y Sevilla: 30 de septiembre.

Resto de provincias: 31 de diciembre.

Riesgo de incendio: Las garantías de la póliza finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

Momento en que el producto asegurado pasa en propiedad a otra persona física o jurídica, distinta del asegurado.

30 de junio del siguiente año.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco e Incendio en Cereales de Primavera se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 31 de julio, ambas fechas inclusive.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción, sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos de cereales de primavera: Maíz y sorgo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3960

ORDEN de 9 de febrero de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, abarcará todas las parcelas, tanto de secano como de regadío, cultivadas de Cereales de Invierno que se encuentren situadas en el territorio nacional.

Las parcelas objeto de aseguramiento, cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades y sus mezclas de los cultivos de Cereales de Invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno y Triticale, destinados a la obtención exclusiva del grano y las producciones obtenidas en parcelas de multiplicación de semilla para la obtención de semilla certificada.

A estos efectos, se consideran como parcelas de multiplicación de semilla certificada, aquellas que cumplan con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Cereales

y que pertenezcan a productores autorizados o a agricultores colaboradores de dichos productores. Dicha condición deberá ser justificada documentalmente en caso de que sea exigida por el asegurador, o por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

En caso de no acreditarse, en el supuesto de siniestro indemnizable, la indemnización, se calculará teniendo en cuenta el precio máximo establecido para la producción de grano, no dando lugar a extorno alguno de prima.

Asimismo, son asegurable, los cultivos en parcelas que reuniendo las condiciones establecidas en los párrafos anteriores, hayan sido anuladas en el Seguro Integral de Cereales de Invierno.

El aprovechamiento ganadero, en verde o para forraje, realizado con posterioridad al ahijamiento del cereal, conlleva la pérdida al derecho a la indemnización en caso de siniestro, correspondiente a la parcela objeto de su aprovechamiento.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de sensible abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a pastos o a la obtención de forraje.

Estas producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas, en todo caso, de la cobertura de este Seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Artículo 3.

Para los cultivos cuyas producciones son objeto del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.
- Realización adecuada de la siembra atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, densidad de la misma, idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona y utilización de la semilla en un estado sanitario aceptable.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamiento integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Las condiciones anteriormente indicadas, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la Declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar para cada parcela en la Declaración de Seguro, no obstante, tal rendimiento deberá ajustarse a las esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta el límite máximo siguiente:

Producción de grano, todas las especies y variedades: 21 pesetas/kilogramo; producción de semilla certificada, 26 pesetas/kilogramo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de acuerdo con la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Artículo 6.

Las garantías del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y no antes de la aparición del estado fenológico «D» (tres hojas visibles) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán, para el riesgo de pedrisco, en el momento de la recolección o, en su caso, cuando la cosecha alcance el tanto por ciento de humedad adecuado o necesario para su realización y para el riesgo de incendio en el momento en que se haya trasladado el grano hasta el granero.

En todo caso, el período de garantía finalizará, para ambos riesgos, en las fechas límites siguientes:

- 15 de agosto: Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias.
- 30 de septiembre: Resto del territorio nacional.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, el período de suscripción del Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 31 de mayo en la Comunidad Autónoma de Murcia y el 15 de junio en el resto del ámbito de aplicación.

Si el asegurado poseyera parcelas destinadas al cultivo de Cereales de Invierno, situadas en distintas provincias, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Cuando el último día del plazo fijado en el período de suscripción sea sábado o día inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la Resolución de 4 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se aprueba la publicación de las fiestas laborales para el año 1994, modificada por Resolución de 18 de noviembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas Declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerará como clase única los cultivos destinados, tanto a la producción de grano como a la producción de semilla certificada, de Cereales de Invierno: Trigo, Cebada, Avena, Centeno, Triticale y sus mezclas.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición final primera.

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en el ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 9 de febrero de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

3961 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 89/1991, interpuesto por don Roque Moreno Moya.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 18 de diciembre de 1992, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 89/1991, promovido por don Roque Moreno Moya, sobre reconocimiento de trienios; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Roque Moreno Moya, contra la Resolución de la Dirección General del IRA, de 19 de febrero de 1988, y contra las del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 31 de octubre de 1988 y 30 de noviembre de 1990, confirmando aquélla; y en consecuencia, las revocamos por no ser conformes a derecho, en el sentido de declarar el derecho del recurrente a que su primer y segundo trienios, ya reconocidos, sean valorados con el nivel de proporcionalidad 6, así como a que se le abonen por la Administración demandada las diferencias económicas dejadas de percibir desde el 5 de febrero de 1988, en que presentó su instancia reclamando; todo ello sin hacer expresa declaración en costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IFA.

3962 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.120/1988, interpuesto por doña Isabel Martínez del Moral.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 4 de mayo de 1991, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.120/1988, promovido por doña Isabel Martínez del Moral, sobre reducción de jornada y retribuciones; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que previo rechazar la causa de inadmisibilidad y la excepción implícita de prescripción opuesta a la demanda del recurso promovido por doña Isabel Martínez del Moral, representada y asistida por el Letrado don Carlos Iglesias Selgas, contra la Orden de 16 de marzo de 1988, mediante la que el excelentísimo señor Ministro de Agricultura desestimó el recurso de alzada deducido frente a las decisiones del Director general del Instituto de Relaciones Agrarias, y en concreto, frente a la de 6 de julio de 1987, que denegó a su vez las solicitudes de la interesada, entre ellas la de 12 de febrero de 1987, relativas a la duración de la jornada semanal y a sus retribuciones y abono de diferencias, debemos declarar y declaramos ajustadas a derecho la Orden y las decisiones impugnadas, y en su virtud, las confirmamos, absolviendo a la Administración de las pretensiones deducidas, sin hacer imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del IFA.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

3963 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el recurso contencioso-administrativo número 640/1993, promovido por doña María José Martínez Revilla.*

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha dictado sentencia, con fecha 13 de diciembre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 640/1993, en el que son partes, de una, como demandante, doña María José Martínez Revilla, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas, de fecha 10 de mayo de 1993, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 11 de enero de 1993, sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por doña María José Martínez Revilla, en su propio nombre y derecho, contra la Resolución dictada el 10 de mayo de 1993, por el Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, que confirmó, en alzada, la emitida el 11 de enero de 1993 por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), contraria a la solicitud de reintegro de gastos por asistencia sanitaria formulada por la recurrente, ascendente a 15.790 pesetas, debemos declarar y declaramos la nulidad de tales actos administrativos, por ser contrarios al ordenamiento jurídico, así como declaramos el derecho de la recurrente a ser reintegrada de los gastos ocasionados por asistencia en centro no concertado, por el importe antes señalado, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento, en sus propios términos, de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de febrero de 1994.—P. D. (Orden de 11 de septiembre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» del 22), el Subsecretario, Francisco Hernández Spínola.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

3964 *ORDEN de 4 de febrero de 1994 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso contencioso-administrativo número 2.202/1990, promovido por doña Olga Flórez Calvete.*

La Sala de lo contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha dictado sentencia, con fecha 14 de octubre de 1993, en el recurso contencioso-administrativo número 2.202/1990, en el que son partes, de una, como demandante, doña Olga Flórez Calvete, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la desestimación presunta del Ministerio para las Administraciones Públicas de la petición de la recurrente a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha